Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión con número **02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02606/INFOEM/IP/RR/2023** promovidos por la **C. XXXXX XXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**,a quien en lo sucesivo se le denominará como **LA RECURRENTE,** en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Huixquilucan** al cual en lo subsecuente se le denominará como **EL SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De las Solicitudes de Información**

El **diecinueve y veinte de abril ambos de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX,** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la Información Pública a las que se les asignó los números **00105/HUIXQUIL/IP/2023 y 00106/HUIXQUIL/IP/2023,** mediante las cuales **LA RECURRENTE** requirió, lo siguiente:

| **Número de Folio de la Solicitud** | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **00105/HUIXQUIL/IP/2023** | *“Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor”* (Sic). |
| **00106/HUIXQUIL/IP/2023** | *“Solicito los curriculums de todos los servidores públicos adscritos a la Subdirección de bomberos del H. Ayuntamiento de Huixquilucan actualizados”* (Sic). |

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Turno de los requerimientos del Sujeto Obligado.**

El **veinte de abril de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó respectivamente, mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competentes para dar atención a las solicitudes de acceso a la información de mérito.

**III. Respuestas del Sujeto Obligado**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX** relacionados con el presente estudio, se aprecia que el **once de mayo de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en el tenor siguiente:

| **Número de Folio de la Solicitud** | **Respuesta**  |
| --- | --- |
| **00105/HUIXQUIL/IP/2023** | *“…SOBRE LA PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE AREA ADMINISTRATIVA: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN: “SE ADJUNTA RESPUESTA.” (SIC). SE DJUNTA FORMATO PDF POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO**ATENTAMENTE**C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO”* (Sic).De igual forma fue anexado el archivo electrónico denominado ***RESPUESTA 105 (2).pdf***, el cual contiene un oficio con número DGA/DFHP/1249/04/2023, por medio del cual la Directora General de Administración hizo del conocimiento que en el apartado del artículo 92 fracción VIII A correspondiente a “Remuneraciones” se encontraban los datos solicitados por la particular en la solicitud de mérito, de la misma forma proporcionó la liga electrónica siguiente refiriendo que ahí se encentraba dicha información: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/HUIXQUILUCAN/art_92_viii.web> |
| **00106/HUIXQUIL/IP/2023** | *“…SOBRE LA PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE AREA ADMINISTRATIVA: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN: “SE ADJUNTA RESPUESTA.” (SIC). SE DJUNTA FORMATO PDF POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES Y LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO**ATENTAMENTE**C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO”* (Sic).De igual forma fue anexado el archivo electrónico denominado ***RESPUESTA 106 (2).pdf***, el cual contiene un oficio con número DGA/DFHP/1250/04/2023, firmado por la Directora General de Administración, por medio de la cual hizo del conocimiento que en el apartado del artículo 92 fracción VIII A correspondiente a “Remuneraciones” se encontraban los datos solicitados por la particular en la solicitud de mérito, de la misma forma proporcionó la liga electrónica siguiente refiriendo que ahí se encentraba dicha información: <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/HUIXQUILUCAN/art_92_viii.web> |

**IV. Del Recurso de Revisión.**

Inconforme por las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, el **once y doce de mayo de dos mil veintitrés**, **LA RECURRENTE** interpuso los Recursos de Revisión, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes siguientes: **02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02606/INFOEM/IP/RR/2023,** en los que señaló lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **02582/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Información Incompleta"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“Solicite: Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor A lo cual, me entregaron la plantilla de todos los trabajadores de este H. Ayuntamiento, cuando solo requerí el departamento de Bomberos, también solicite si se ha realizado algún asenso de puesto desde la fecha de entrada al día de hoy y en que fecha. Así como los cargos que existen en este Departamento del menor al mayor."* (Sic). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **02606/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Pedi los curriculums del personal y no me los proporcionaron"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“solicite los curriculum actualizados sin embargo solo me enviaron el listado de la nomina”* (Sic) |

**V. Del turno de los Recursos de Revisión.**

El **once y doce de mayo de dos mil veintitrés**, los Recursos de Revisión de mérito, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a los **Comisionados** de este Instituto, a efecto de decretar su admisión o desechamiento:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Comisionado/ Comisionada** |
| **02582/INFOEM/IP/RR/2023** | **Sharon Cristina Morales Martínez** |
| **02606/INFOEM/IP/RR/2023** | Luis Gustavo Parra Noriega |

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se advierte que el **diecisiete y diecinueve de mayo del dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión que nos ocupan; así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como, para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera los Informes Justificados correspondientes; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

Conforme a las constancias que obran en el expediente del **SAIMEX,** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación que conforme a derecho le correspondía.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificados en el Recurso de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023** en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **02582/INFOEM/IP/RR/2023** | Fueron enviados tres archivos electrónicos los cuales constan de lo siguiente: * ***“ALEGATOS 2582.pdf”,***el cual contiene un oficio con número DGA/SPAI/01425/05/2023, por medio del cual la Directora General de Administración, entre otras cosas refirió que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen sin elaborar documentos ad hoc (a modo), refiriendo entonces que para ingresar a la información deberá seguirse una serie de pasos, los cuales se adjuntan a dicho documento.
* ***“INFORME JUSTIFICADO RR 02582 2022.pdf”,*** archivo que contiene un escrito sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refiere que será enviado el Informe Justificado proporcionado por la Dirección de Administración.
* ***“Anexo 2582.pdf”,*** archivo de cinco páginas las cuales contiene paso a paso el cómo acceder a la fracción VIII A “Remuneraciones” de la liga electrónica siguiente:

[http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#](http://www.ipomex.org.mx/portal.htm) |

Por otro lado, en el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2023, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificados en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Informe Justificado** |
| **02606/INFOEM/IP/RR/2023** | Al igual que en el Recurso de Revisión previamente referido, el ente recurrido remitió tres archivos electrónicos, los cuales constan de lo siguiente: * ***“ALEGATOS 2606.pdf”,***el cual contiene un oficio con número DGA/SPAI/01426/05/2023, signado por la Directora General de Administración, por medio del cual entre otras cosas remitió la siguiente liga electrónica señalando que en ese enlace podría encontrarse la información curricular de todos los servidores públicos adscritos a la subdirección de bomberos de ese Ayuntamiento, siendo la liga electrónica siguiente:

[https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/portal/3.web#](https://ipomex.org.mx/ipo3/lgt/portal/3.web)* ***“Anexo 2606.pdf”,*** archivo de cinco páginas las cuales contienen paso a paso el cómo acceder a la fracción XXI “Inofrmación curricular y sanciones administrativas” de la liga electrónica siguiente:

 [http://www.ipomex.org.mx/portal.htm#](http://www.ipomex.org.mx/portal.htm)* ***“INFORME JUSTIFICADO RR 02606 2022.pdf”,*** archivo que contiene un escrito sin número firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual, refiere que será enviado el Informe Justificado proporcionado por la Dirección de Administración.
 |

**c) Acumulación**

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Sesión Ordinaria del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02606/INFOEM/IP/RR/2023,** acordando la elaboración del proyecto de Resolución, por parte de la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez**.

**d) Ampliación de Plazo para Resolver**

El **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver los Recursos de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en ejercicio fiscal 2021 dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.; y,

**e) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el **treinta de enero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Christina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión de los mismos, a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

Los Recursos de Revisión materia del presente estudio fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que se presentaron por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que la particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO.** **Justificación de la Acumulación de los Recursos.**

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que en los Recursos de Revisión número **02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02606/INFOEM/IP/RR/2023**, fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** respecto de los actos u omisiones del mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, resulta conveniente su trámite de forma unificada para homogéneamente resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, derivado de ello este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***“Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México***

*“****Artículo 18****.-* ***La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes*** *o los actos administrativos* ***sean iguales****, se trate de actos conexos o* ***resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias****. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del Recurso de Revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, dicha acumulación procede cuando:

1. El solicitante y la información referida sean las mismas;
2. Las partes o los actos impugnados sean iguales;
3. Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, y
4. Aun tratándose de solicitudes diversas, resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos*.*

De esta suerte, tal y como se mencionó anteriormente, los Recursos de Revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, resulta conveniente la Resolución conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada por Ponentes diferentes.

**CUARTO. Oportunidad**.

Los Recursos de Revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública el **once de mayo de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **doce de mayo al primero de junio de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como por corresponder a días de suspensión de labores de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia aprobado por el Pleno en fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós.

En ese tenor, se advierte que **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación únicamente para el Recurso de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023** el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, es decir, el **once de mayo de dos mil veintitrés**; así como para el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2023,** el cual se tuvo por presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés, no obstante dichas fechas de presentación de los Recursos de Revisión no implica que su interposición sea extemporánea, es decir, fuera del plazo señalado para tales efectos, en razón de que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover **dentro** de los quince días hábiles siguientes en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no limita a los particulares para que lo puedan presentar **el mismo día** en que se tuvo por notificada dichas respuestas; esto es, no implica que de presentarse el recurso de revisión el mismo día de su notificación, deba considerarse como extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación y su de la Gaceta de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“****RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

**QUINTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los Recursos de Revisión y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 180****. El recurso de revisión contendrá:*

***I****. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II****. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III****. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV****. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V****. El acto que se recurre;*

***VI****. Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII****. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que la particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

**SEXTO. Estudio y resolución del asunto.**

En ese tenor, para un mejor estudio y comprensión del asunto que se resuelve, es preciso recordar y a su vez señalar que, **LA RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** en las dos solicitudes, lo siguiente:

1. ***“****Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor”****;***
2. *“Solicito los curriculums de todos los servidores públicos adscritos a la Subdirección de bomberos del H. Ayuntamiento de Huixquilucan actualizados”****;***

Por lo que para un mejor análisis de lo que aquí se habrá de resolver, es preciso referir que debido a que las solicitudes guardan relación, pues de acuerdo a la lógica de lo peticionado consistente en la plantilla de todo el personal así como los currículos presentados por los servidores públicos adscritos al cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan, es por ello que, a continuación se tendrá un tratamiento jurídico de manera igualitaria, para la emisión de la presente resolución, toda vez que al tratarse de información que concierne al **SUJETO OBLIGADO** cabe resaltar que habrán de ser analizados, de manera conjunta.

Dicho lo anterior, en primer término cabe recordar que el Derecho de Acceso a la Información Pública subsiste sólo si la información solicitada consta en soporte documental, en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*…”*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

 *3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)*

De los citados preceptos se desprende que es obligación de los Sujetos Obligados entregar la información pública que les es solicitada y que obra en sus archivos, para lo cual se deberá privilegiar el principio de máxima publicidad; caso contrario, aquella información que no sea generada, administrada o que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** no podrá ser proporcionada por el mismo.

En ese sentido, cabe recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en respuesta para ambas solicitudes de acceso a la información dentro del término legalmente establecido para ello, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

*“…SOBRE LA PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE, TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA SIGUIENTE AREA ADMINISTRATIVA: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA CONTESTAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN: “SE ADJUNTA RESPUESTA.” (SIC). …”* (Sic).

De igual forma, fue adjuntado para cada respuesta, un oficio firmado por la Directora General de Administración, por medio de los cuales manifestó que la información peticionada se encontraba en el apartado del artículo 92 fracción VIII A correspondiente a “Remuneraciones”, proporcionando así el siguiente link electrónico:

<https://www,ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/HUIXQUILUCAN/art_92_viii.web>

Sin embargo, la entrega de información tal y como acaba de ser precisada, generó la inconformidad de la particular, manifestando en los apartados correspondientes lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **02582/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Información Incompleta"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“Solicite: Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor A lo cual, me entregaron la plantilla de todos los trabajadores de este H. Ayuntamiento, cuando solo requerí el departamento de Bomberos, también solicite si se ha realizado algún asenso de puesto desde la fecha de entrada al día de hoy y en que fecha. Así como los cargos que existen en este Departamento del menor al mayor."* (Sic). |

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de Recurso de Revisión** | **Acto Impugnado:** |
| **02606/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Pedi los curriculums del personal y no me los proporcionaron"* (Sic). |
| **Razones o Motivos de Inconformidad:** |
| *“solicite los curriculum actualizados sin embargo solo me enviaron el listado de la nomina”* (Sic) |

Cabe señalar, que mediante Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** en el Recurso de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023** ratificó su respuesta, remitiendo como documento novedoso, los pasos a seguir para acceder a la liga electrónica remitida en respuesta primigenia.

Por su parte, en el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2023** se advierte que el ente recurrido remitió la misma liga electrónica enviada en respuesta; asimismo, remitió como información novedosa, como lo es la documentación correspondiente a los currículum de los servidores públicos adscritos al cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan, podría ser encontrado en la fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas”.

Expuesta la controversia a resolver por medio de la Presente, se procede al análisis de los agravios hechos valer por **LA RECURRENTE**, a la luz de las actuaciones que conforman el expediente electrónico en el que se actúa; por lo tanto, debemos recordar que **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refirió que la información interés de la particular, se encuentra disponible para consulta por medio del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), **en las fracciones VIII “A” y XXI**, para lo cual, hizo entrega del enlace electrónico que permite consultar las mismas y en ese sentido, mediante Informe Justificado remitió el procedimiento que debe seguir la particular para acceder a lo solicitado.

Así las cosas, es importante señalar que, el artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.En síntesis**,** **el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*;** lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que **los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.**

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la misma se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, con la finalidad de determinar la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer y/o administrar documentos o información a fin a los intereses de **LA** **RECURRENTE**, es necesario traer a colación el Bando Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan *-disponible para su consulta en https://legislacion.edomex.gob.mx/node/35122-* de cuyo contenido se desprende -entre otras cosas- lo siguiente:

***“ARTÍCULO 65.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las Unidades Administrativas siguientes:***

***…***

***IV. Dirección General de Administración;***

Lo anterior, se robustece con lo expuesto en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan *-visible en https://documentos.huixquilucan.gob.mx/documents/GACETA2022.pdf-* pues de dicha normatividad, se desprende que, **la Dirección General de Administración,** entre otras, cuenta con las siguientes atribuciones:

*“****Artículo 22.*** *De acuerdo con las necesidades de cada Dependencia de la administración pública centralizada, contarán en su estructura orgánica con una Unidad Administrativa denominada Coordinación Administrativa o Enlace Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración y en acuerdo con los Titulares de cada Dependencia.*

*Esta unidad será el mecanismo de coordinación de cada Dependencia con la Dirección General de Administración, vinculadas técnicamente con ésta y administrativamente con las Dependencias de su adscripción, para el mejor funcionamiento y operatividad de la Administración Pública Municipal.*

***Artículo 23.*** *A las coordinaciones o enlaces administrativos, les corresponden las siguientes funciones en el ámbito de la Dependencia a la que pertenecen:*

*…*

*II. Tramitar oportunamente ante la Dirección General de Administración, los movimientos de personal, integrando un archivo de cada uno de los servidores públicos;*

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN***

***Artículo 119.******La Dirección General de Administración*** *es la Unidad Administrativa encargada de administrar, comprobar y controlar los recursos humanos, materiales y técnicos que sean necesarios para el desarrollo del funcionamiento de las distintas Dependencias y Unidades Administrativas que conforman la administración, considerando la capacidad financiera, así como el Plan de Desarrollo Municipal.*

***Artículo 120.*** *La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones: I. Planear, coordinar, comprobar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y de prestación de servicios que requieran las Dependencias;*

***Artículo 127****. La Dirección de Factor Humano y Productividad tendrá las siguientes atribuciones: I. Planear, coordinar y controlar la administración de los recursos humanos que requieran las Dependencias;*

***Artículo 200****. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad, se auxiliará de la siguiente estructura administrativas:*

***V. Subdirección de Bomberos;***

*a) Departamento de Bomberos, y;*

*b) Departamento de Unidad de Rescate.*

Del estudio a la normatividad en cita, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una unidad administrativa, encargada de organizar y controlar -entre otras cosas- los recursos humanos en su estructura orgánica.

Conforme a lo anteriormente expuesto, para verificar si la respuesta de la Dependencia satisface o no el derecho de acceso a la información, debemos precisar la siguiente situación, en los enlaces electrónicos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, no se encuentran a manera de hipervínculo, esto es, que obliga al Particular a copiar cada signo alfanumérico que los compone, por lo cual, **para futuras ocasiones, se le insta a fin de hacer entrega en datos abiertos, del o los oficios por medio de los cuales se refieran direcciones electrónicas para consultar información, pues con ello, se garantiza la consulta de los documentos y/o datos disponibles en medios electrónicos, sin que exista obstáculo alguno para ello, además de precisar paso a paso como acceder a la información publicada.**

Por lo antes expuesto, es necesario traer a colación lo que dispone el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber, lo siguiente:

***Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.*

Bajo esta consecución de ideas, se hace del conocimiento de **LA** **RECURRENTE** que, cuando la información requerida por medio del ejercicio de acceso a la información pública pueda ser consultada a través de un medio digital, los Sujetos Obligados podrán hacer del conocimiento de los Particulares dicha situación a fin de agilizar el acceso a la información de su interés; situación que en el caso que nos ocupa aconteció, pues la Directora General de Administración precisó que en su portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, se encuentran disponibles los datos interés de la particular, por lo tanto, con el objeto de verificar si con dicho pronunciamiento se colma el Derecho de Acceso a la Información Pública de la particular, este Instituto se avocó a consultar las direcciones electrónicas referidas por el ente recurrido y de ello, se obtuvo lo siguiente:

* **Fracción VIII A “REMUNERACIONES”**

De esta fracción,**EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado refirió los pasos para ingresar y conocer los datos sobre **los servidores públicos adscritos al Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan,** sin embargo es de recordar que la particular solicitó **nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esa institución del menor al mayor**; por lo que de la información a la que hizo alusión el ente recurrido mediante respuesta así como en Informe Justificado trata sobre las remuneraciones de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos, pero en la información proporcionada no se advierten mayores elementos, tan solo el Tipo de integrante del Sujeto Obligado; Denominación del Puesto; Denominación del Cargo; Área de Adscripción; Nombre; Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador; entre otros, tal y como se advierte a continuación:

 

A manera de ejemplo se inserta en la imagen que antecede un registro de los que se encuentran en IPOMEX.

Es así que, respecto al requerimiento realizado por la particular, es preciso señalar que si bien, solicitó un documento con detalles exclusivos, lo que se advierte de la redacción a la solicitud, que la pretensión es obtener la plantilla del personal adscrito a la Subdirección de Bomberos, por lo que, es de destacar que en la Legislación del Estado de México no existe precepto alguno que conceptualice la plantilla de personal; sin embargo, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como “*todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas.”*

Ahora bien, por analogía el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios emitió el Manual del Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal la define como el “*documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic)*

Conforme a lo anterior, se advierte que la plantilla de personal es el documento del que se puede contener entre otras cosas, la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Asimismo, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2023, establece en el apartado 3.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las Dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2023.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que ***“la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07*** *en todas sus series,* ***para ello, es necesario******tener la plantilla de personal autorizada*** *que* ***incluya el desglose sobre el total de percepciones ordinarias y extraordinarias*** *un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.”*

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto concluye que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrase en los formatos PbRM-03 al PbRM-07.

Ahora bien, es importante traer a contexto el artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

*“****Artículo 115.*** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*…*

*IV.*

*…*

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.* ***Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales****, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, en el artículo 125 cuarto y quinto párrafos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

*“****Artículo 125.-*** *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*…*

*Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, asi como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos.* ***La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha****.*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México indica que:

*“****Artículo 47.-******Los******Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, a más tardar el 25 de febrero de cada año, el Presupuesto de Egresos Municipal que haya aprobado el Ayuntamiento correspondiente****.”*

*(Énfasis añadido)*

Aunado a lo anterior, el artículo 351 segundo párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que:

*“****Artículo 351.-*** *…*

***Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal"*** *de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se puede advertir que el presupuesto de egreso municipal será aprobado por los ayuntamientos con base a los ingresos disponibles y corresponde a la Presidenta o Presidente Municipal promulgar y publicar el presupuesto de egresos municipal a más tardar el veinticinco de febrero de cada año debiendo enviar el mismo al Órgano Superior de Fiscalización, el cual debe ser publicado en la Gaceta Municipal.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que la fracción de **IPOMEX** proporcionada en respuesta por el ente recurrido no corresponde a la totalidad de los datos peticionados, pues la fracción VIII A correspondiente a “Remuneraciones” solo contiene datos como: **Tipo de integrante del Sujeto Obligado; Denominación del Puesto; Denominación del Cargo; Área de Adscripción; Nombre; Monto mensual bruto de la remuneración, en tabulador;** entre otros; sin embargo, **se advierte que la información proporcionada no contiene datos tales como la fecha de ingreso de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos**; en consecuencia, este Órgano Garante determina ordenar el documento análogo tal como de manera enunciativa mas no limitativa puede ser la plantilla de personal donde se advierta la fecha de ingreso de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan, vigente al diecinueve de abril de dos mil veintitrés -fecha en que fue formulada la solicitud de acceso a la información que derivo en la presentación del Recurso de Revisión 02582/INFOEM/IP/RR/2023-.

Lo antes expuesto, guarda sustento ya que, no pasa inadvertido por este Órgano Garante que si bien la solicitud de acceso a la información fue formulada con grado de detalle que a continuación se cita:

*“Solicito la plantilla de los servidores públicos bomberos adscritos al H. Cuerpo de Bomberos de Huixquilucan Estado de Mexico, la cual contenga nombre, fecha de ingreso, cargo de ingreso, asenso de puesto o promoción así como fecha del mismo y cargos que se encuentran en esta H. institución del menor al mayor”* (Sic).

Cabe recordar que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información tal y como haya sido generada, sin obligación de generar documentos a modo, por lo que en efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Por último, no pasa inadvertido que, de la solicitud previamente analizada, **LA RECURRENTE** solicitó conocer de igual forma, si alguno de los servidores públicos en funciones de Bomberos ha tenido algún ascenso de puesto o promoción, a lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció al respecto, de tal manera que, esta parte de la solicitud deberá ser observada por el ente recurrido para que de esta manera pueda proporcionar el documento que dé cuenta de algún servidor público en función de Bombero ha tenido algún ascenso, para entonces, el documento que de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Formato Único de Movimiento de Personal, por lo que cabe traer a contexto lo enmarcado respecto a ascensos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual señala:

*“ARTÍCULO 87. Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:*

*…*

*III. Obtener ascensos, de acuerdo a las disposiciones escalafonarias aplicables;*

*…*

*ARTÍCULO 101. Las instituciones públicas implantarán los programas de capacitación y desarrollo para los servidores públicos conforme a las necesidades de su función, del servicio y de los programas de ascenso escalafonario.*

*ARTÍCULO 106. Se entiende por escalafón el sistema para efectuar las promociones de ascensos de los servidores públicos, conforme a lo señalado en esta ley y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

*ARTÍCULO 112. Los ascensos para ocupar plazas vacantes se otorgarán a los servidores públicos que acrediten mayores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios y en orden preferencial tendrán prioridad los de la categoría inmediata inferior, quien acredite ser la única fuente de ingresos para su familia y cuando exista similitud de casos, se preferirá a quien acredite mayor tiempo de servicio en la dependencia.”*

Del precepto legal en cita, podemos advertir que existe la posibilidad de que algún servidor público en funciones de Bombero haya obtenido un ascenso, motivo por el cual, se ordena la búsqueda en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** con la finalidad de entregar el documento que acredite algún ascenso y/o escalafón para algún servidor público en funciones de Bombero dentro de la Subdirección de Bomberos.

Ahora bien, no escapa de la óptica de este Órgano Garante, que la solicitud vertida por la particular no fue explicita en cuanto a señalar la temporalidad dentro de la cual se requiere la información, motivo por el cual, se ordena la búsqueda en los archivos del ente recurrido dentro del primer año inmediato anterior con la posibilidad de proporcionar el documento antes señalado, ahora bien en caso de que una vez realizada la búsqueda no se hallara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** la información peticionada, bastara con que así lo haga del conocimiento de la particular de manera fundada y motivada.

* **Fracción XXI “Información curricular y sanciones administrativas”**

Toca el turno de analizar la respuesta así como el Informe Justificado proporcionado por el ente recurrido, por lo que en esta fracción, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que la particular podría acceder a la Información Curricular de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan, sin embargo, una vez que este Instituto ingresó a los pasos a seguir remitidos por el ente recurrido en su Informe Justificado, se advierte que como último paso para acceder a dichas fichas curriculares señaló lo siguiente:



Sin embargo, al ingresar a dicha fracción nos encontramos con la siguiente información:



Por consiguiente, al ingresar al ejercicio fiscal 2023, se despliega la siguiente información:



Un total de 280 registros de los cuales **EL SUJETO OBLIGADO** omitió precisar en qué número de registro se encuentra la información requerida por la particular, es decir específicamente la información sobre los Bomberos adscritos a la Subdirección de Bomberos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se advierte que no se proporcionó de manera exacta en donde o como se puede consular la información curricular de los bomberos.

Respecto a esta fracción, **EL SUJETO OBLIGADO** precisó que la particular podría acceder -entre otras cosas- al currículum de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan-, sin embargo, es necesario advertir que la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley local de la materia, **dispone la obligación para que esa información sea publicada a partir del nivel de jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado, por consiguiente, no da cuenta de la pretensión de la particular, pues debemos recordar que este último solicitó la información por cuanto hace únicamente a los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos en funciones, a la fecha de interposición de su solicitud de acceso a la información pública.**

Ahora bien, es importante señalar que la información peticionada se trata sobre todo el personal adscrito a la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo que al ser proporcionada la fracción XXI del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se estaría dando cumplimiento de manera parcial, ya que dicha normativa solo engloba desde jefe de departamento o equivalente hasta el Titular del **SUJETO OBLIGADO**, dejando de lado a todo el personal que no se trate de mando medio o superior, a mayor abundamiento cabe referir que dicha normativa señala lo siguiente:

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***…***

***XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;;***

***…***

De acuerdo a lo anterior, debemos partir de que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3, fracción XI, XII 4, 12, y 24, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, antes insertos, así como lo que establecen los diversos 11 y 161, del mismo ordenamiento referido, en el que señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber:

*“****Artículo 11.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*[…]*

***Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.” (Sic)*

En ese sentido, es toral señalar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, así que cuando la información requerida esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet**.

Conforme a lo expuesto, podemos colegir que las razones o motivos de inconformidad de la particular, devienen **FUNDADOS,** pues tal como lo precisó, no le entregaron la totalidad de información requerida por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y, en consecuencia, no se colmó su derecho de acceso a la información pública.

Así las cosas, la información interés de **LA** **RECURRENTE** específicamente para el Recurso de Revisión **02606/INFOEM/IP/RR/2023** se relaciona con el formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que establece como datos a publicar *-ente otros-* **el nivel máximo de estudios concluido y comprobable de los servidores públicos,** tal como se muestra continuación:



Bajo este orden de ideas, la entrega de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos acreditaron el nivel académico y la experiencia necesaria para ocupar un cargo dentro de la Administración Pública; por consiguiente, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de currículum o documento análogo de los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Bomberos del Ayuntamiento de Huixquilucan al veinte de abril de dos mil veintitrés –fecha de la solicitud de acceso a la información-.

No se deja de lado referir que, respecto a parte de la información ordenada, es posible que los documentos que den cuenta de la misma, pudieran contener información clasificada por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En efecto, cuando los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. *Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.*
2. *Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.*

Así, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizará si los datos que llegasen a obran en los archivos que den cumplimiento a la presente resolución, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Firma**

Sobre dicho dato, cabe precisar que, en el presente caso, se trata de los servidores públicos en su calidad de particular, por lo que, es de señalar que la firma es un dato personal confidencial y únicamente será público dicho dato cuando sirva para la emisión de un acto de autoridad, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, es así, toda vez que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones. La publicidad de dichos datos, se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con clave de control SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

 *“Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la firma localizada en el documento comprobatoria de nivel de estudios, pues dicha firma no se realizó por el titular en calidad de servidor público.

Al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, **deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, en la que se indique su contenido de manera genérica y en la que se funde y motive su clasificación.**

* **Fotografía de servidores públicos**
* Es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios SO/015/2017 y SO/001/2013 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023** y **02606/INFOEM/IP/RR/2023** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por **EL** **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los Recursos de Revisión **02582/INFOEM/IP/RR/2023 y 02606/INFOEM/IP/RR/2023 acumulados** y se **ORDENA** que en términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, haga entrega a **LA** **RECURRENTE** vía **SAIMEX, en versión pública** de ser procedente**,** los documentos donde conste lo siguiente:

*1) Documento donde se advierta la fecha de ingreso de los Bomberos adscritos a la Subdirección de Bomberos al 19 de abril de 2023.*

*2) Documento que acredite algún ascenso y/o escalafón de los Bombero dentro de la Subdirección de Bomberos al 19 de abril de 2023.*

*3) El currículum o documento análogo, de los Bomberos adscritos a la Subdirección de Bomberos al 20 de abril de 2023.*

*Sí una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se ordena con el numeral 2), y esta no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, bastará con que así lo haga del conocimiento al* ***RECURRENTE*** *de manera fundada y motivada.*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese** a **LA** **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** a **LA** **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO**. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SCMM/AGZ/DEMF/CCA